



AUTO No. 05275

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010ER20152 del 16 de Abril de 2010, realizó visita técnica el día 28 de Abril de 2010, a la sociedad denominada **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.**, ubicado en la KR 68 D N° 18 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09255 del 04 de junio de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 28/04/2010, se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la siguiente nomenclatura KR 68 D N°. 18 75, donde funciona una Fábrica y comercializadora de envases y tapas plásticas, la visita fue atendida por la Sr. Rosa Edith Useche en su calidad de Gerente de Calidad; durante el recorrido se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN S.A se encuentra colindando con otras bodegas industriales de similares características en una zona predominantemente industrial; La industria funciona en una bodega de aproximadamente 5000

AUTO No. 05275

metros en la zona industrial de Montevideo. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por la operación de los compresores y los shiller de refrigeración instalados en la parte exterior de la bodega sobre la Calle dieciocho con un encerramiento en rejas metálicas. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y flujo vehicular es bajo.

En el sector donde se ubica la fábrica, se encuentran varios establecimientos de tipo industrial y almacenes, aledaño a la Avenida Carrera sesenta y ocho D, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de los compresores y los shiller de refrigeración.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipo de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario DIURNO

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Sobre la Calle 18 frente a los compresores shiller	3	15:16	15:46	81,6	80,1	81,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 81,6 dB(A)

De acuerdo al anexo 3 numeral f) de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si la diferencia aritmética entre L_{Aeq,T} y L_{Aeq,T} residual en este caso L₉₀, es igual o inferior a 3dB(A), indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido. No se realizó el monitoreo del Ruido Residual pues la fuente de generación no pudo ser apagada, no pudo ser apagada ya que las actividades del establecimiento se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia el L₉₀. El monitoreo se realizó durante treinta minutos.

AUTO No. 05275

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 28/04/2010 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, localizado sobre la Calle 18 frente a la instalación de los compresores y los shiller de refrigeración se pudo establecer que el establecimiento EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN S.A se constituye en fuente generadora de contaminación auditiva, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas y acciones más efectivas para cumplir con la normatividad vigente, ya que se supera por más de 6,6, dB(A), lo que es un impacto significativo en el sector.

La empresa, ha tomado las siguientes medidas con el fin de mitigar el impacto sonoro generado por sus actividades:

- Canalización subterránea del desfogue del aire comprimido expulsado por el sistema de refrigeración.
- Mantenimiento preventivo y correctivo a todo el sistema de refrigeración.

8. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA N°. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (INDUSTRIAL – periodo DIURNO).

Leq _{emisión}= Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla N°. 9:

Tabla N°. 9 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq _{emisión} para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla N°. 8, se tiene que:

- EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN S.A(Leq) = 81,6 dB(A)

UCR= 75 – 81,6 = -6,6 Aporte Contaminante MUY ALTO

AUTO No. 05275

Así mismo y con base en los resultados obtenidos de Leq emisión registrado en el Concepto Técnico N° 14166 del 21-08-09 y los valores de referencia consignados en la Tabla N°. 10, se tiene que:

UCR= 75 – 83,9 = -8,8 Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N°. 5, el sector donde se localiza el establecimiento **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN S.A** está catalogado como **INDUSTRIAL** según lo establecido en el Decreto **622-29/12/2006**.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla N°. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN S.A, que fue de 81,6 dB(A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla N°. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona uso industrial, los valores máximos permisibles están en 75 dB(A) tanto en el horario nocturno como en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario **DIURNO** en 6,6 dB(A).

(...)

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA N° 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 28/04/2010, donde se obtuvo un valor de 81,6 dB(A), se establece que la emisión de ruido generada por el establecimiento EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN S.A ubicado en la KR 68 D N° 18 – 75, Incumple con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N° 627/2006 del MAVDT, para una zona industrial en el periodo DIURNO.
- A pesar de las medidas adelantadas por la EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN S.A, ubicada en la KR 68 D N° 18 – 75, esta no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE9316, por lo cual se debe realizar adecuaciones y/o actividades adicionales que considere pertinentes tendientes a mitigar el impacto sonoro en términos de 75 dB(A) horario nocturno y horario diurno.
- (...)"

AUTO No. 05275

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09255 del 04 de Junio de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuesto por el funcionamiento de compresores y shiller de refrigeración utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.**, ubicado en la KR 68 D N° 18 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **81,6 dB(A)** en una zona industrial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona Industrial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno y en horario nocturno es de 75 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, la sociedad cambio de tipo societario por **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.** y está representada legalmente por el señor Ricardo Antonio Vera Monroy, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.090.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.184.269-5, ubicada en la KR 68 D N° 18 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta

AUTO No. 05275

ciudad, representada legalmente por el señor Ricardo Antonio Vera Monroy, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.090, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...FONTIBÓN..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad denominada **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.**, con Nit. N° 800.184.269-5, ubicado en la KR 68 D N° 18 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor Ricardo Antonio Vera Monroy, identificado con cédula de

AUTO No. 05275

ciudadanía N° 79.325.090, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso industrial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **81,6 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.**, identificado con Nit. N° 800.184.269-5, ubicada en la KR 68 D N° 18 - 75 de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

AUTO No. 05275

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.**, identificada con Nit. N° 800.184.269-5, ubicado en la KR 68 D N° 18 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor Ricardo Antonio Vera Monroy, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.090, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICARDO ANTONIO VERA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.090, en su calidad de representante legal de la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.**, o a quien haga sus veces, en la AV KR 68 D N° 18 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.**, ubicada en la KR 68 D N° 18 – 75, señor Ricardo Antonio Vera Monroy, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.090, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05275

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-1417

Elaboró:

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 642 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/11/2014
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/06/2015
----------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	-----------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/11/2015
-------------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------